

**Popayán, 16 de Mayo de 2023**

SEÑORA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS

DDO: SIDAUTO SAS Y OTROS

**RAD: 2023-00030**

**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, a Usted comedidamente le solicito se sirva tener en cuenta que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que negó las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, del embargo y posterior secuestro de unos vehículos de servicio público, tomando como base los siguientes:

### **HECHOS**

1. Dentro del asunto de la referencia, se encuentra plenamente **demostrado** que el título base del recaudo, tiene su origen en una negociación entre empresarios del sector del Transporte Público, consistente básicamente en la Compraventa de unos vehículos automotores que se encontraba al servicio de la empresa de los vendedores.
2. Se encuentra probado al interior del legajo, que mis poderdantes en virtud de la compraventa realizada **hicieron entrega a los incumplidos compradores de los vehículos sobre los cuales se solicita la medida cautelar**, toda vez que se encuentra acreditada: La venta, y el cumplimiento de mis poderdantes respecto a la entrega de las busetas de servicio público; para que la pasiva CONTINUARA LABORANDO en la misma empresa con los VEHICULOS que fueron objeto de negociación, y entregados para su explotación.
3. Debido a lo anterior, sin mayor esfuerzo podemos concluir que la PARTE DEMANDADA EJERCE LA POSESION MATERIAL DE LOS VEHICULOS Y ES LA QUE REALIZA LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LOS MISMOS; debido a que como se expuso en la solicitud de medidas cautelares de la Posesión Material de los mismos; EXISTE PLENA PRUEBA en el asunto de marras, que la explotación de los vehículos la ejerce la pasiva del proceso.
4. De igual manera, para **complementar la solicitud de la medida cautelar impetrada y ratificar la misma para que se acceda por el despacho**, allego con el presente escrito declaración extra juicio, rendida por mis representado, para que obre como prueba sumaria en el proceso y se acceda a decretar la medida incoada, debido a que se acredita aún más que la parte demandada en este

asunto es la POSEEDORA MATERIAL DE LOS VEHICULOS SOBRE LOS CUALES SE ESTA SOLICITANDO LAS CAUTELAS.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR**

*1. La Jurisprudencia es clara cuando expresa a – Sí es posible embargar el derecho de Posesión sobre un vehículo. “Es de recordar que cuando el legislador concibió la redacción del ART. 515 del C.P.C., aún no se había producido reglamentación alguna que hiciera referencia al Registro Nacional Automotor, cuya creación como ya se dijo, data de tiempo muy posterior, razón por la cual le resultaba imposible hacer una referencia específica de los bienes sujetos a registro.*

*Al mirar con detenimiento la norma en comento, encontramos una regla general: si el bien es sujeto a registro, sin distinguir entre mueble o inmueble, previamente al secuestro se exige la inscripción del embargo y que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario; consagrándose a renglón seguido su excepción, consistente en eximir la presentación del certificado del registrador, si “ lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de la posesión sin título en un inmueble de propiedad privada ”.*

*Así planteada la interpretación de la norma, evidenciase como la intención del legislador de la época, fue la de permitir que toda utilidad, provecho o derecho derivado de la posesión de los bienes sujetos a registro, de los que no fuera posible obtener el certificado del registrador, bien fuere por tratarse de un baldío o un bien inmueble de propiedad privada (según la ejemplificación del texto), fuera susceptible de secuestrarse, lo cual resulta compasado con el principio general de que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores (C.C., Art. 2488).*

*Resaltase entonces, que es en la interpretación sistemática en la que encuentra perfecta armonía la ley sustancial y procedimental para efecto de ejecutar la norma, ya que de otra forma se estaría aceptando la práctica del embargo de los derechos sobre un automotor en la forma que se dispone para los bienes sujetos a registro, negando a su vez, su campo de acción en lo que respecta a la forma de verificar el secuestro, cuando no es posible obtener el certificado del registrador; ya que ello, derivado de una interpretación exegeta, haría desembocar en el limbo jurídico, de considerar como inembargable los derechos derivados de la posesión sin título que se tengan sobre un vehículo automotor, cuando ellos no se enuncian en la excepción a que hace referencia ls normas sustanciales ”. (T.S. Bogotá, Sent. Nov. 19/93 M.P. RAFAEL RODRÍGUEZ G.) (Negrilla y subrayas del suscrito).*

**ANEXOS**

Declaración extra juicio para que obre como prueba en la medida cautelar.

**PETICION**

1. Reponer para revocar el auto que negó la medida cautelar, y consecuentemente acceder a la declaratoria de la misma.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
**C.C. 76.314.197 de Popayán**  
**T.P. No. 205.532 del C.S.J.**

1) DECLARACION EXTRAJUICIO RENDIDA por parte del señor CARLOS ALBERTO MEDINA, con cedula de ciudadanía N°10.528.595 para que obre como prueba sumaria dentro del Proceso Ejecutivo Singular de CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS contra la EMPRESA SIDAUTOS SAS Y OTROS.

Conozco de vista trato y comunicación a los señores FABIO A.RUIZ GARCIA y ALIRIO H.RUIZ GARCIA, desde aproximadamente unos cuatro (04) años, debido a que el suscrito en calidad de Gerente de la Empresa de Transporte SOTRACAUCA METTRO S.A en compañía de los socios, los señores BERNARDO, CARLOS ALBERTO Y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, realizamos un Contrato de Compraventa de los siguientes vehículos automotores (busetas) de Servicio Público y otros según documentos que reposan en la foliatura del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, donde cursa el Proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la precitada empresa y los referidos vehículos, que se encontraban a nuestro nombre, a nombre de familiares y terceras personas.

1) El embargo y posterior secuestro de la POSESION MATERIAL que ejerce actualmente la parte demandada sobre los siguientes vehículos automotores que fueron objeto de la negociación contractual que origina la presente demanda:

PLACA	MODELO	MARCA	PROPIETARIO
SHS 545	2009	MITSUBISHI	ARACELY CAPOTE MOSQUERA.
SHS 767	2010	NISSAN	CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ.
SHS 232	2007	MITSUBISHI	BERNARDO MEDINA CAPOTE.



SHS 125	2006	MITSUBISHI	BERNARDO MEDINA CAPOTE.
SAP 882	2002	NISSAN	CAMILO ANDRES MEDINA CAPOTE.
SAP 896	2002	NISSAN	DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE.
SHS 528	2009	MITSUBISHI	DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE.
SHS 476	2008	MITSUBISHI	BERNARDO MEDINA GUTIERREZ.
SHS 529	2009	MITSUBISHI	BERNARDO MEDINA GUTIERREZ.
SHS 385	2008	MITSUBISHI	ERIKA ROJAS RAMIREZ.

Según el arreglo al que se llegó con los demandados del proceso, los vehículos se encuentran actualmente vinculados a la empresa SOTRACAUCA METTRO y son explotados económicamente por la empresa Demandada INVERSIONES SIDAUTOS SAS y por los señores: **FABIO A.RUIZ GARCIA** y **ALIRIO H.RUIZ GARCIA**, quienes ejercen actualmente como directivos de la empresa, y a pesar de usufructuarse de los mismos, se niegan a cancelar los dineros que nos adeudan actualmente que ascienden a más de (\$500.000.000,00); motivo por el cual cuál puedo dar fe al despacho que la EMPRESA SIDAUTOS SAS y los señores FABIO A.RUIZ GARCIA y ALIRIO H.RUIZ GARCIA, son actualmente los poseedores materiales de los vehículos en mención; debido a que los mismos fueron materia de compraventa a la precitada empresa de transporte y a los señores RUIZ GARCIA, quienes son los que se benefician con el producido de los mismos actualmente.

Carlos A. Medina G.

10'528.595

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD  
11984

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010528595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

17.05.2023



a9be03e87d

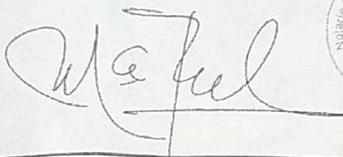
17/05/2023 08:43:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.


MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA  
Notaria (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: a9be03e87d, 17/05/2023 08:46:16

**ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN